

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

### LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

#### PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

SESION DEL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, avisando que el Rey se habia servido señalar la hora de la una del dia 20 del presente para recibir la diputacion de las mismas encargada de poner en manos de S. M. la segunda parte de la contestacion á su mensaje de 25 de Noviembre último.

Se acordó que en la discusion de la division del territorio sobre límites de las provincias se tuvieran presentes las exposiciones del ayuntamiento, cabildo eclesiástico, Milicia Nacional voluntaria y otras autoridades de la villa y jurisdiccion de Llanes, del ayuntamiento de Rivadasella, del de Cangas de Onís, del ayuntamiento, clero, Milicia Nacional voluntaria y demás vecinos del concejo de Onís, y del ayuntamiento, clero y vecinos de la jurisdiccion de San Jorge, en solicitud de que se establezca como límite de la provincia de Asturias por la parte oriental el rio Deva y no el Sella.

Leyéronse y mandáronse imprimir el dictámen de las comisiones reunidas de Hacienda y Division del territorio español sobre la planta del Gobierno superior político de las provincias; el proyecto de decreto pro-

puesto por las mismas comisiones para la supresion de las contadurías de propios y arbitrios, y del departamento de la balanza, desempeñándose estas funciones por los medios más económicos que proporciona la nueva division del territorio, y las variaciones que presenta la comision encargada de esta sobre límites de las provincias.

Fueron aprobados los dos dictámenes que siguen:

«Primero. Las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio, con presencia de la consulta que hace el Gobierno por conducto del Secretario del Despacho de Hacienda en 10 del presente mes para que se prohiba la entrada de libritos de panes de oro fino extranjero, cuya muestra acompaña con el informe de la Direccion general de aduanas y la Junta de aranceles, fundándose en que este artículo se fabrica en el Reino con bastante perfeccion en cantidad proporcionada al consumo que de él se hace, y con la ventaja de tener mayor valor intrínseco por su preparacion metálica, segun resulta del informe dado por el director de la fábrica nacional de esta córte, titulada Platería de Martinez, son de parecer que las Córtes se sirvan declarar prohibida la entrada de libritos de panes de oro fino extranjero.

Segundo. Las mismas comisiones, habiendo visto la representacion que D. Francisco Torras y Romeu, vecino de Barcelona, elevó al Congreso con fecha de 5 del presente mes, hallan que es semejante á la que hizo en 31 de Marzo, pidiendo se prohibiese la entrada del extranjero de crémor tártaro, albayalde, alumbre y otras drogas.

El Gobierno expuso en su informe de 16 de Junio que no era de parecer se accediese á esta solicitud, así porque se necesitaba para esto de mayor exámen, como porque cuando arregló este artículo de los aranceles procedió con toda circunspeccion, instruyéndose á fondo por medio de farmacéuticos acreditados y aun de algun químico de esta córte, sobre la nomenclatura, valor, derechos y prohibiciones de estas drogas, con relacion á nuestras necesidades y consumos, siguiendo tambien en esta parte las indicaciones que de oficio hizo la Junta superior de farmacia del Reino.

A pesar de estas consideraciones, las comisiones reunidas propusieron á las Córtes, y estas se sirvieron aprobar en la reciente rectificacion de los aranceles, la prohibicion del crémor-tártaro y del albayalde, no haciendo innovacion alguna en el alumbre y otras drogas.

Por tanto, son de parecer que por ahora no se haga otra novedad, y que esta nueva representacion de Torras y Romeu se remita al Gobierno, para que continúe sus investigaciones de modo que las Córtes puedan deliberar en la próxima legislatura lo que estimen más conveniente.»

Continuó la discusion sobre el proyecto de decreto presentado por la comision de beneficencia, y se leyó el art. 55 que dice así:

«En los pueblos donde no hubiere casas de maternidad, estará á cargo de las Juntas municipales de beneficencia el cuidado de recibir los niños expósitos y formarles el asiento correspondiente en un libro que tendrán al efecto.»

En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: La comision establece Juntas de beneficencia municipales para que en las poblaciones en que no haya Inclusas, que será en las más, excluyendo las capitales de provincia, puedan estas Juntas tener el cuidado de recibir los niños expósitos. Señor, cuando yo considero los inconvenientes que se han experimentado por la órden de 1796 dada por el Sr. D. Carlos IV sobre este asunto, proponiendo que los párrocos recibiesen los expósitos, resultando de aquí que muchos estaban por largo tiempo abandonados á las puertas de los curas; que aun despues de recogidos no habia quien los envolviera ni cuidara, como es debido, en la triste situacion en que se hallaban; las grandes dificultades que en su traslacion á la capital se experimentaban, y los daños y males que padecian, todo lo cual era causa de la mortandad de estas desgraciadas criaturas, no puedo menos de reclamar de las Córtes y de la comision, que en vez de establecer estas Inclusas se establezcan depósitos provisionales, y que no solo las Juntas municipales sean las que los recojan y cuiden de ellos, lo cual es justo y razonable, sino que desciendan S. SS. á lo que la naturaleza está manifestando, y con lo que no se cuenta. Yo no sé por qué en este plan no debe contarse con la sensibilidad de las mujeres. ¿No repugna que se deje el cuidado á los hombres de recoger un infante recién nacido y arrojado en una calle? ¿Qué auxilio, qué proteccion le pueden estos prestar en aquellos momentos en que tanto lo necesita? ¿No interesa que estas miras de beneficencia se extiendan al sexo que ha nacido para este cuidado? ¿No convendria que se extendiesen á las mujeres, que son las únicas que pueden prestar los auxilios precisos? Estas buscarán por sí mismas á otras, y facilitarán los socorros: son mujeres, son madres, y esto basta. Cuan-

do yo he visto expósitos arrojados á la puerta de un cura, y que interin se buscaba al alcalde, se llamaba al cura, y ninguno se hallaba, los niños permanecian sin poder recibir el menor auxilio, no puedo menos de extrañar que no se haya contado con las mujeres para estos officios tan propios de su sexo. ¿Cómo un hombre podra cuidar de las necesidades perentorias de un niño como una mujer? Habrá muchas que al ver á un niño expósito desnudo, irán á su casa, y quitarán las ropas á sus propios hijos para cubrirle las carnes. ¿Qué hombre, por sensible que sea, hará otro tanto con un recién nacido? Que la direccion de las Inclusas esté á cargo de una Junta de hombres, yo convengo; pero el cuidado y recogimiento de los expósitos, la humanidad y la caridad están clamando porque se encargue á las mujeres. Por estas razones, por los inconvenientes que de la órden de 1796 he manifestado, y por todo lo demás que he expuesto, yo ruego á los señores de la comision que tengan presentes estas ideas, para que se establezcan Juntas de mujeres en las bases orgánicas de este decreto. Yo me admiro de los officios y servicios que presta la Junta que hay en Madrid, compuesta toda de señoras principales: yo las he visto verter lágrimas sobre las criaturas infelices, conmovida su alma con la presencia de un expósito. No hará lo mismo un hombre, por mucha sensibilidad que se le quiera suponer. Y preveo que á pesar del celo que se espera de la Junta que propone la comision, no puede surtir el efecto deseado. En la trasmigracion perecen los más: yo los he visto conducir en un cesto, con oprobio de la humanidad. Interesemos á las personas del otro sexo más acomodadas de todos los pueblos para que tomen parte en estos officios, y tendrá la Nacion muy en breve la prueba de la utilidad de esta medida.

El Sr. **MARTEL**: Seria de desear que todos los señores que traten de impugnar el artículo tuvieran presentes los que ya están aprobados por las Córtes, y los que se aprobarán, para que no procedan con equivocacion en lo que expongan. El Sr. Gonzalez Allende podria haber tenido presente que en el artículo 13 de este proyecto se ha aprobado ya parte de lo que desea. (*Leyó el artículo.*) De modo que el deseo de S. S., de que las mujeres sean las que deban encargarse de estos officios, está cumplido. El Sr. Gonzalaz Allende conocerá bien que en una aldea de 20 vecinos no es tan fácil formar asociaciones como la que S. S. admira de Madrid. Y en este caso ¿cómo se ha de socorrer á un niño expósito sino haciendo lo que la comision propone? (*Leyó de nuevo el artículo en cuestion.*) ¿A qué se reducirá este cuidado? ¿A que los hombres cuiden de este niño? No señor; sino á que busquen el modo de conservarle, y esto está ya expresado en el art. 56, que dice: (*Le leyó.*) De modo que todo lo que S. S. desea está previsto por la comision; y en el caso de que no se quiera que haya Juntas municipales, las habrá parroquiales ú otras que presten los officios que estas. En el art. 14 de este proyecto se previene (*Le leyó*); de manera que las asociaciones de mujeres ó hermanas de la Caridad, ó como quiera que se nombren las que puedan ocuparse de las necesidades de los niños, son muy convenientes, y la comision no tendria repugnancia, antes lo propondria gustosa; pero además de que no obsta para la formacion de estas asociaciones el nombramiento de estas Juntas, ¿cree su señoría que se pueden establecer tales asociaciones en todas partes? ¿Podrá establecerse en Carabanchel, por ejemplo, una asociacion como en Madrid? La comision ha ocurrido á todo aquello que ha podido; y ha estable-

cido lo que ha creído posible y conveniente en esta materia para la conservación de estos desgraciados: lo demás que se propone es una cosa imposible de verificarse. Es también imposible que en todos los pueblos puedan ponerse casas de lactancia. La comisión y las Cortes se darán por muy satisfechas de que en las cabezas de partido y de provincia puedan establecerse.

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Para hacer mis observaciones, he contado con el art. 13 y 14. Mi ánimo no es que haya estas asociaciones ó Inclusiones en todas partes, sino que digo que la experiencia ha hecho ver, y la humanidad lo reclama, lo útil que sería que estas Juntas se compusieran de mujeres aun en los lugares más pequeños. Dice el Sr. Martel qué cómo será posible esto en los pueblos de 20 vecinos. ¿Y en las cabezas de partido es imposible? Además, que tampoco creo imposible que se formen en los pueblos más pequeños, pues no faltarán en ninguno tres ó cuatro mujeres que estén poseídas de los sentimientos de humanidad que son característicos y propios de su sexo.

El Sr. **FERNANDEZ**: Señor, en este artículo se trata del modo con que se debe cuidar de amparar á los niños en cualquier caso que pueda ocurrir. Aquí dice que «estará á cargo de las Juntas municipales de beneficencia el cuidado de recibir los niños expósitos.» Yo digo que sería más conveniente señalar un medio con qué atender á la necesidad del niño, conforme le es preciso, sin que hubiese caso en que no se pudiese ocurrir á esta perentoria necesidad. Para ello sería bueno que en todos los pueblos hubiese alguna ó algunas mujeres señaladas por la ley, ya fuesen voluntarias ó ya obligadas, que se hallasen en el caso de la lactancia de sus hijos, para que haciéndose éstas cargo de recibir los niños expósitos, les pudiesen suministrar lo que necesitan, porque de otro modo es cierto que estos niños no reciben al instante los auxilios que les son indispensables. A estas mujeres, ya encargadas voluntariamente, ya obligadas por la ley, pudieran también dárseles aquellas prendas que pudiera necesitar un niño cuando le recibiesen. Esta no sería una cosa tan gravosa, y aun que tuviesen algun gravámen, al fin ¿quién ha de socorrer la necesidad sino quien puede? Parece, pues, conveniente que en todos los lugares haya mujeres voluntarias ó que por la ley estén obligadas á socorrer esta necesidad, sin tener que ocurrir á una Junta, que aunque benéfica, no tiene en sus manos el medio de socorrerla.

El Sr. **LAGRAVA**: Hasta ahora se han manifestado dos objeciones, de las cuales no se ha desentendido la comisión. Una es que las Inclusiones, ó más bien, las casas de maternidad, se consideren como depósitos: esta ha sido la primera base del proyecto. La comisión dice que se prefiera el dar á criar los niños fuera de la casa, y que solo vayan á ella aquellos para los cuales no se puedan hallar nodrizas fuera. Vean aquí los señores preopinantes cómo no ha descuidado este punto la comisión, sino que le ha sentado como un principio, como una base. La otra observación es que se interese al sexo necesario para socorrer á los expósitos. Tampoco ha descuidado esto la comisión: de ambos sexos hecha mano; porque en el art. 15 se dice que las Juntas municipales se valdrán de las asociaciones de uno y otro sexo, no solo en Madrid y en las capitales, sino en cualquiera otro pueblo, que tuvieren por objeto el cuidado de los enfermos ó de los expósitos, y que procurarán atraer á este objeto las demás hermandades. Pero esto ¿quién debe hacerlo? La Junta de beneficencia. En

ésta, en primer lugar se pone al cura, no aislado, sino con un alcalde, con un regidor, con un facultativo, con cuatro personas de las más celosas, honradas y caritativas: éstas están encargadas de buscar nodrizas, como desea el Sr. Fernandez. Los individuos de dicha Junta procurarán tener tres ó cuatro nodrizas apalabradas para los casos urgentes, y claro está que estos individuos no han de socorrer por sí esa necesidad, pero han de buscar quién lo haga, y esto es lo que dice el artículo. (*Le leyó.*)

Además dice el Sr. Fernandez que á estas nodrizas hayan de dárseles algunas prendas, como pañales, etc. Esto es lo que decía la comisión en su primer proyecto, y se supone que las Juntas lo han de tener. Las Juntas han de cuidar, como dice el artículo siguiente, de buscar nodrizas sanas y honradas, y éstas han de tener alguna prenda para cuidar á los expósitos; pero esto no es peculiar de la ley orgánica, sino de los reglamentos particulares. Por consiguiente, me parece que están contestadas las principales observaciones de los señores preopinantes. En cuanto á que sean trasladados los expósitos á las casas de maternidad, ya se dice que no sea sino despues de ver que no hay ninguna nodriza en el pueblo, y aun entonces deben buscar las Juntas una mujer para acompañar al niño en el camino. Esto también se decía en el primer proyecto, y que nunca fuese un hombre solo, porque podría el niño perecer en el camino; pero no se ha puesto ahora, precisamente para obviar el poner en esta ley artículos reglamentarios. Vean, pues, los Sres. Diputados cómo la comisión, en primer lugar, ha sentado la base de que las casas de maternidad sean un puro depósito, es decir, que no sean llevados á ellas los expósitos sino cuando no haya nodrizas en el pueblo; y en segundo, la de que se encarguen siempre las mujeres de su cuidado. Para mayor confirmación de esto, véase como aun en el departamento de conservación se dice que se encargue el cuidado á mujeres, porque la comisión sabe que es el sexo más útil y más propio para esto. En cuanto á la tercera observación, relativa á que tengan las nodrizas algunas prendas, esto pertenece á la parte reglamentaria.»

Declarado este artículo suficientemente discutido, fué aprobado como está, y se leyeron y aprobaron los que siguen:

«Art. 56. Estas Juntas no perdonarán medio alguno para proporcionar á los niños expósitos ó abandonados, nodrizas sanas y honradas que se encarguen de criarlos en sus propias casas; y solo en el caso de no poder lograr esto, los harán conducir con la seguridad y precaución debidas á la casa de maternidad respectiva, remitiendo los documentos correspondientes, para poder formarlos allí el asiento prescrito en el art. 53.»

Aprobado.

«Art. 57. Se practicarán, tanto por los directores de los establecimientos, cuanto por las Juntas municipales de beneficencia, continuas y eficaces diligencias para colocar los niños expósitos y los absolutamente desamparados, unos y otros despues de concluida su lactancia, en casas de labradores ó artesanos de arreglada conducta.»

Aprobado.

«Art. 58. Se considerarán como absolutamente desamparados aquellos niños que habiendo sido abandonados de sus padres, ó quedado huérfanos de padre y madre, no hubieren sido recogidos por algun pariente ó persona extraña, con propósito de cuidar de su crianza.»

Aprobado.



«Art. 59. Se dejarán en poder de las nodrizas los niños que hayan tenido en lactancia, siempre que hubieren cumplido bien con su encargo y manifestaren voluntad de seguir criándolos.»

Aprobado.

«Art. 60. Los niños que hubieren cumplido la edad de dos años en el departamento de lactancia, serán trasladados al de crianza y conservacion.»

Aprobado.

«Art. 61. Serán tambien recibidos en este departamento los niños desamparados desde la edad de dos hasta la de seis años.»

Aprobado.

«Art. 62. Los niños de este departamento serán cuidados y asistidos por mujeres cuyo esmero y honradez las hagan acreedoras á un encargo de tanta confianza, debiendo ser superiora la que posea estas circunstancias en más distinguido grado.»

Aprobado.

«Art. 63. Los individuos de ambos sexos que se crien en las casas de maternidad, aun aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeadada por personas particulares, estarán bajo la tutela y curaduría de las Juntas municipales de beneficencia hasta el tiempo prefijado por las leyes.»

Aprobado.

«Art. 64. Si estos individuos de las casas de maternidad adquieren por herencia ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raíces ó capitales, las Juntas arriba expresadas cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare.»

Aprobado.

«Art. 65. Los niños expósitos y abandonados que no fueren reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos; todo á discrecion de las Juntas municipales de beneficencia.»

Aprobado.

«Art. 66. Las Juntas municipales de beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohibicion viniese á no ser beneficiosa al prohijado respectivo, las expresadas Juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.»

Aprobado.

«Art. 67. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á estas casas, serán resarcidos por los padres en el todo, ó en la parte que pudieren, á discrecion de las Juntas; y si éstas juzgaren que los padres no se hallan en estado de poder pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.»

Aprobado.

«Art. 68. Aun cuando alguno estuviere ya prohibido, será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales, con la intervencion de las Juntas, se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser éste indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.»

Aprobado.

«Art. 69. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.»

Aprobado.

«Art. 70. Las formalidades y condiciones que deban acompañar á la entrega y colocacion de los niños, la vigilancia que sobre ellos ejercerán, así las casas de maternidad, como las Juntas de beneficencia, las asistencias y consignaciones que en su caso habrán de suministrar por ellos, la educacion física y moral que haya de dárseles, y todo lo demás concerniente á la seguridad de su bien estar, y de su mejor suerte para lo sucesivo, todo será materia de los reglamentos.»

Aprobado.

#### TITULO IV.

##### *De las casas de socorro.*

«Art. 71. Hubrá en cada provincia, segun lo exijan su extension y demás circunstancias, una ó más casas de socorro, para acoger á los huérfanos desamparados y niños de las casas de maternidad que hayan cumplido seis años de edad, como tambien á los impedidos y á los demás pobres de ambos sexos que no tengan recurso alguno para proporcionarse el sustento diario.»

Aprobado.

«Art. 72. Estas casas tendrán dos departamentos, separados é independientes entre sí, uno para hombres y otro para mujeres, de los cuales el primero será gobernado por un director, y el segundo por una directora, ambos adornados del celo, conocimientos y demás circunstancias debidas.»

Aprobado.

«Art. 73. Para conservar el buen nombre de estas casas, y evitar que lleguen á hacerse odiosos estos asilos de la involuntaria pobreza, se prohíbe destinar á ellos por vía de correccion ó castigo á ninguna persona, sea de la clase que fuere.»

Aprobado.

«Art. 74. Además de la primera enseñanza, que se proporcionará á los niños y niñas de estas casas, conforme á lo prevenido en los artículos 11, 12 y 120 del reglamento general de Instruccion pública, en todas ellas se establecerán las fábricas y talleres que sean más análogos á necesidades y producciones de la provincia; tomando las debidas precauciones para que con este motivo no decaigan las fábricas particulares.»

Aprobado.

«Art. 75. Luego que un niño haya recibido la primera enseñanza, se le destinará al arte, profesion ú oficio á que más disposicion tenga, y el que quiera elegir, procurando proporcionarle esta segunda enseñanza fuera de la casa en cualquier pueblo de la provincia; y solo en el caso de que esto no pueda conseguirse, se entregará á un maestro de la casa, observándose lo mismo con las niñas, segun sus circunstancias.»

Aprobado.

«Art. 76. A toda persona de uno ú otro sexo que llegue ya á ganar más de lo que la casa gastare en su manutencion, se le reservará el excedente en un fondo de ahorros, del modo que se prescriba en el reglamento.»

Aprobado.

«Art. 77. En cuanto sea posible, se proporcionará tambien por estas casas trabajo á aquellas personas de ambos sexos que siendo naturales de la provincia, no hallen en ciertas temporadas medios de ganar su subsistencia.»

Aprobado.

«Art. 78. Para proporcionar estímulo al trabajo, en ninguna casa de socorro se trabajará por jornal, sino

por obra, arreglándola según la materia, naturaleza y calidad del trabajo.»

Aprobado.

«Art. 79. No debiendo ya ser estas casas un encierro de gentes forzadas, sino un honroso asilo de impedidos y menesterosos, se les permitirá una prudente arreglada libertad, proporcionándoles desahogos y diversiones moderadas; y se proscribire para siempre en ellas el uso de grillos, cepos, azotes y calabozos.»

Aprobado.

«Art. 80. Ninguna persona podrá ser detenida en estas casas más tiempo que el que necesite para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito de la Junta de beneficencia, y la entrega de sus ahorros.»

Aprobado.

«Art. 81. Cualquier individuo de la casa que habiendo observado buena conducta, quiera contraer matrimonio con alguna mujer amparada en la misma, además de sus ahorros, recibirá una gratificación, mayor ó menor, según las circunstancias de la interesada.»

Aprobado.

«Art. 82. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá también con los que no perteneciendo al establecimiento, pero teniendo oficio y buena conducta, contrajesen matrimonio con alguna de las mujeres amparadas en estas casas.»

Aprobado.

«Art. 83. El pasto espiritual de las casas de socorro estará á cargo del cura de la parroquia á que ellas pertenezcan; y en caso de ser muy grande el número de personas amparadas en alguna de estas casas, la Junta de beneficencia señalará una pensión moderada al cura, para que con ella pueda nombrar un teniente que le ayude en el desempeño de este cargo.»

Aprobado.

«Art. 84. A proporción del número de personas, fábricas, talleres, y demás negocios que haya en cada una de estas casas, la Junta de beneficencia respectiva nombrará una, dos ó más personas de la confianza del director ó directora, para que á sus órdenes les ayuden á desempeñar los importantes ramos de su cargo, procurando emplear en esto los mismos pobres de la casa que hubiese idóneos al efecto.»

Aprobado.

«Art. 85. Todo lo demás concerniente al orden, policía y administración de estas casas, será objeto de su reglamento particular.»

Aprobado.

## TITULO V.

### *De los socorros domiciliarios.*

«Art. 86. Las Juntas parroquiales de beneficencia (y donde no las haya las municipales) atenderán á las necesidades de los indigentes de su distrito, de tal modo que solo sea conducido á la casa de socorro el que por ningún otro medio pueda ser socorrido en la suya propia.»

Aprobado.

«Art. 87. A este fin nombrarán un individuo de la Junta, que con el título de comisario de pobres, estará encargado de distribuir los socorros domiciliarios; debiendo dar á la Junta cada semana cuenta exacta de las cantidades invertidas, del número de pobres socorridos,

y de todo lo demás concerniente á la recta y económica distribución de estos socorros.»

Aprobado.

«Art. 88. Para que un necesitado sea socorrido en su casa, habrá de ser vecino residente en la parroquia, de buenas costumbres, y tener oficio, ú ocupacion conocida; debiendo las mujeres gozar igual concepto en su caso.»

Aprobado.

«Art. 89. Si la necesidad proviniese de falta de trabajo, las Juntas procurarán suministrar materias primeras á los individuos de ambos sexos, determinando la cantidad y calidad de dichas materias, según las circunstancias de los interesados, y tomando las precauciones necesarias, para que al devolverse elaboradas, no se cometa la menor defraudación.»

Aprobado.

«Art. 90. En el caso de ser muchas las personas necesitadas, y tener que recurrir á la distribución de alguna sopa económica, cuidará la Junta de hacer trabajar á los socorridos, descontándoles del precio de su trabajo el valor del alimento que se les suministrare.»

Aprobado.

«Art. 91. Cuando algun pobre no tuviese casa propia ni agena en que albergarse, ó por otra cualquier causa no pudiese ser socorrido en el pueblo de su domicilio, será destinado por la Junta al establecimiento de beneficencia á que corresponda, facilitándole el pasaporte y los auxilios necesarios para el viaje, con prohibición de pedir limosna durante él.»

Aprobado.

«Art. 92. El extranjero que se estableciere en un pueblo con algun oficio, arte, ó profesion útil, y se imposibilitare para ganar su sustento, participará de todos los socorros que la Nacion dispensa á los españoles necesitados, y estará sujeto á las mismas leyes y reglamentos.»

Aprobado.

«Art. 93. En donde ya se hallen establecidas las casas de socorro, ó facilitados los auxilios domiciliarios bajo el sistema prescrito en esta ley, no se permitirá absolutamente á nadie pedir limosna bajo título ni pretexto alguno.»

Aprobado.

«Art. 94. Las autoridades civiles vigilarán bajo su más estrecha responsabilidad sobre este particular, dando inmediatamente á todo mendigo el destino que le corresponda, según sus circunstancias, con arreglo á las leyes.»

Aprobado.

«Art. 95. Los jefes políticos dispondrán desde luego que los mendigos sean trasladados al pueblo de su domicilio ó naturaleza, cuyas autoridades locales, previos los informes correspondientes sobre las necesidades de cada uno de ellos, providenciarán lo conveniente, dando aviso á las Juntas municipales de beneficencia por lo respectivo á los socorros que fuere oportuno prestarles.»

Aprobado.

«Art. 96. Mientras se plantifica este sistema, tampoco podrá pedir limosna el que no tenga licencia por escrito de la respectiva Junta municipal de beneficencia, la cual tomará al efecto los correspondientes informes; y si fuere transeunte el que la solicite, no se le dará, á no expresarse en su pasaporte que es pobre de solemnidad.»

Aprobado.

## TITULO VI.

*De la hospitalidad domiciliaria.*

«Art. 97. En todos los pueblos de la Monarquía, según sus circunstancias lo permitan, se establecerá la hospitalidad domiciliaria, limitándose en lo posible la curación de los enfermos en los hospitales á los que no tengan domicilio en el pueblo en que enfermaren, á los que padezcan enfermedades sospechosas, y á los que no se hallen con las circunstancias prevenidas en el artículo 88 de esta ley.»

Aprobado.

«Art. 98. Las Juntas parroquiales de beneficencia, y en su defecto las municipales, cuidarán de suministrar á los enfermos pobres en sus mismas casas los socorros y medicamentos necesarios, nombrando al efecto uno ó más vocales que bajo el título de enfermeros estén encargados de todo lo concerniente á este ramo.»

Aprobado.

«Art. 99. Será cargo de los enfermeros tomar los correspondientes informes, y oír el parecer del facultativo antes de suministrar socorro alguno, á excepcion de los casos muy urgentes en que peligrase inminentemente la vida de algun enfermo.»

Aprobado.

«Art. 100. Los enfermeros darán cada semana á la Junta parroquial ó municipal cuenta exacta de las cantidades que se hayan invertido en este objeto, de los enfermos que se hayan curado, muerto ó adolecido de nuevo, y de todo cuanto juzguen digno de ponerse en conocimiento de la Junta, para que ésta provea por sí lo conveniente, ó recurra á la municipal en caso necesario.»

Aprobado.

«Art. 101. Para la asistencia de los enfermos, las Juntas parroquiales nombrarán los facultativos necesarios, á quienes, previa la aprobacion de la municipal, señalarán el honorario correspondiente, y recomendarán al Gobierno, por conducto de los ayuntamientos, á los que se presten gratuitamente al desempeño de este cargo.»

Aprobado.

«Art. 102. En la parroquia ó pueblo en que hubiese alguna asociacion de caridad, cuyo objeto sea el asistir y socorrer á los s6cios enfermos en sus propias casas, los enfermeros de la Junta de beneficencia se pondrán de acuerdo con los de dicha asociacion, para auxiliar sus operaciones en caso necesario, y para asegurarse de que nada falta á los enfermos que se hallen en el caso de reclamar la asistencia y vigilancia de la Junta.»

Aprobado.

## TITULO VII.

*De la hospitalidad pública.*

«Art. 103. Los enfermos que no pudiesen ser asistidos y curados en sus propias casas, lo serán en hospitales públicos.»

Aprobado.

«Art. 104. Habrá hospitales públicos en todas las capitales de provincia y en todos los pueblos en que el Gobierno juzgue conveniente que los haya, oidos los ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivos.»

Aprobado.

«Art. 105. Ningun pueblo, por grande que sea, tendrá más de cuatro hospitales, que se procurarán situar en otros tantos ángulos ó extremos del mismo; y el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, determinará los que deba haber en cada uno, según su poblacion y demás circunstancias.»

Aprobado.

«Art. 106. Entre estos cuatro hospitales no se comprenderá el de convalecencia, que podrá ser separado, ni el de locos, que lo será siempre.»

El Sr. Villanueva propuso que se mudaran las palabras «podrá ser separado,» en las de «estará separado,» y como individuo de la comision, contestó en estos términos

El Sr. JANER: El artículo dice que podrá ser separado: á veces convendrá que lo esté, y á veces no. Supongamos un pueblo pequeño en que apenas haya enfermos: ¿se pondrá un hospital separado para los convalecientes? Esto es bueno para los hospitales de las grandes poblaciones; pero en los pueblos de corto vecindario y en donde no habrá acaso más que cuatro ó cinco enfermos, ¿no bastará que el departamento de convalecencia esté en el mismo hospital, aunque con separacion? Además, aun cuando haya los hospitales de convalecencia separados, habrá algunos enfermos que no podrán pasar á él, sino que convendrá que continúen su convalecencia en el mismo hospital en que se han curado y á la vista del facultativo que los ha asistido. Así, pues, la comision, previendo todo esto, ha dicho muy bien que podrá estar separado el hospital de convalecencia sin proponer que lo esté precisamente.»

Declarado este artículo bastantemente discutido, se aprobó modificado en estos términos:

«Art. 106. Entre estos cuatro hospitales no se comprenderá el de convalecencia, que será separado siempre que sea posible, y el de locos, que lo será siempre.»

Leyóse el art. 107 que dice así:

«Art. 107. En los pueblos en que se haya establecido la hospitalidad domiciliaria, ningun hospital deberá contener más de 300 enfermos, sino en los tiempos extraordinarios de epidemia.»

Después de una ligera discusion entre los Sres. Navas, Fraile y Azaola, fué aprobado este artículo, suprimiendo las palabras «tiempos extraordinarios de epidemia,» y poniendo en su lugar «casos extraordinarios.»

«Art. 108. En los hospitales habrá departamentos ó salas separadas para hombres y mujeres, niños y adultos, parturientas y paridas, diferentes clases de enfermedades y convalecientes, en cuanto la localidad lo permitiere.»

Aprobado.

«Art. 109. Habrá tambien una ó más piezas separadas para los enfermos cuyas estancias fueren costeadas por ellos mismos, por sus amos ó por otras personas.»

Aprobado.

«Art. 110. Además del competente número de enfermeros ó enfermeras, habrá en cada hospital un director dotado de las calidades debidas, á cuyo cargo estará el gobierno interior del establecimiento y la conducta de los empleados y enfermos.»

Aprobado.

«Art. 111. Habrá tambien en los hospitales el competente número de capellanes, adornados de las circunstancias necesarias, para ejercer debidamente en ellos su sagrado ministerio.»

Aprobado.



«Art. 112. En los hospitales de pocos enfermos, un individuo de la Junta municipal de beneficencia nombrado por ella podrá ejercer el cargo de director, y el cura del pueblo ó su teniente atender á la asistencia espiritual de los enfermos.»

Aprobado.

«Art. 113. Habrá en los hospitales el correspondiente número de facultativos, dotados competentemente, cuyas plazas serán provistas por rigurosa oposicion en los hospitales de las capitales, debiendo ser en todos ellos de nombramiento de las Juntas municipales de beneficencia.»

Aprobado.

«Art. 114. La entrada, colocacion, permanencia y salida de los enfermos; la ventilacion, limpieza y fumigaciones; el modo de depositar los cadáveres; la cantidad y calidad de los alimentos; el órden y horas de tomarlos, y todo lo demás perteneciente al régimen interior, como tambien el órden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad sobre los empleados del hospital; la admision y obligaciones de los practicantes, el tiempo y modo de las visitas, serán objeto del reglamento.»

Aprobado.

«Art. 115. En los pueblos en que sea muy numerosa la hospitalidad pública, las Juntas municipales de beneficencia podrán establecer fuera de la poblacion casas de convalecencia, á las que se conducirán los convalecientes de los hospitales, previo el dictámen de los facultativos.»

Aprobado.

«Art. 116. Las casas de convalecencia ya existentes dentro de los pueblos, podrán quedar á juicio del Gobierno, habiendo oido á las Diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos.»

Aprobado.

«Art. 117. Un reglamento especial dispondrá el régimen interior y cuanto fuere conducente para el mejor gobierno de las casas de convalecencia.»

Aprobado.

«Art. 118. Habrá casas públicas destinadas á recoger y curar los locos de toda especie, las cuales podrán ser comunes á dos ó más provincias, segun su poblacion, distancias y recursos, y aun segun el número ordinario de locos en ellas; todo á juicio del Gobierno.»

Aprobado.

«Art. 119. Estas casas no deberán estar precisamente en la capital, y el Gobierno podrá establecerlas en otros puntos de la provincia que ofrezcan más ventajas y comodidades para la curacion de los locos.»

Aprobado.

«Art. 120. En estas casas las mujeres tendrán un departamento distinto del de los hombres, y las estancias de los locos serán separadas en cuanto fuere posible, segun el diferente carácter y período de la enfermedad.»

Aprobado.

Leyóse el 121, que dice:

«Art. 121. El encierro continuo, la aspereza en el trato, los golpes, grillos y cadenas, jamás se usarán en estas casas.»

En seguida tomó la palabra, y dijo

El Sr. VILLANUEVA: Señor, á pesar de lo que ha dicho el Sr. Martel á favor de la humanidad con que deben ser tratados los locos, la experiencia que he adquirido en el trato de esos pobres enfermos, me ha enseñado que esta regla general de humanidad que aquí se

establece á favor de estos pobres, no es favorable á su curacion mientras subsista el plan actual del método curativo de estos dolientes, porque hay enfermos de esta clase que no tienen otro remedio. Yo he abogado algunas veces por algunos de estos pobres encerrados, y me han dicho sus asistentes: «Si Vd. quiere responder de ellos fuera del encierro, venga, y responda de que no hagan un disparate, un desacato, coger un cuchillo, matar y hacer cualquier desatino.» Por lo que he visto, es precaucion necesaria el encierro mientras estén furiosos; no en otro caso. Creo que á los enfermos se les debe tratar con la posible humanidad, y que es perjudicial la aspereza; pero á los de esta clase muchas veces les sirve de correctivo la aspereza, porque obran por imaginacion como los niños; no tienen reflexion, y se contienen con ver malas caras y el látigo levantado. En fin, conviene que mientras no se adopte otro método curativo tengan algun miedo, y esto se consigue con la aspereza, y con amagarles que los van á castigar. Yo he conocido en el hospital de locos de Valencia, siendo jóven, un padre de locos, que era como del codo á la mano, y los locos huian de él. Este es un mal generalmente; pero respecto de estos enfermos es un bien, y solo se conseguirá por el trato áspero, no digo que siempre, porque hay locos que deben ser tratados con mucha humanidad; mas prohibir generalmente el trato severo no me parece conveniente. No estoy por los golpes; pero cuando alguno comete un exceso, acaso podrá convenir que con el látigo se le dé un golpe, y los he visto dar con utilidad, á pesar de que me dolian y los sentia. Lo he visto en el departamento de depósito y algunas veces lo reprendia al practicante, quien me respondia lo mismo: «Señor, ¡si no puede ser otra cosa!» En cuanto á prohibir los grillos y cadenas estoy por la comision; pero en lo demás quisiera se pusiese alguna modificacion al artículo.

El Sr. CEPERO: Señor, yo entiendo que con que quedase el artículo reducido á decir «los grillos y las cadenas jamás se usarán en estas casas,» quedaria bien; porque quien haya visto y examinado los locos, conoce, y á mí mismo me ha sucedido, que algunos en dejándoles, acometen á sus compañeros y los maltratan. Este es el estado de furia, que aunque no sea continuo tiene accesos terribles; ha sucedido ir un loco á otro, precipitarle por un barandaje y matarlo. Y como no se sabe el momento en que han de ser acometidos, no podrán evitar estos males los responsables de su custodia y asco. No se les cierre tanto á los asistentes la puerta que se les prohiba el hacer uso del encierro continuo, de la aspereza en el trato y aun golpes; en esto están incluidas las amenazas y demás medios de atemorizar. Algunos locos están de manera que nadie se atreve á acercárseles sino el loquero con un rebenque en la mano; y cuando se ha dicho que el loco por la pena es cuerdo, ha habido fundamento para decirlo. Es doloroso ciertamente el remedio; pero á veces no hay otro medio de contenerlos; suelen volverse contra los asistentes y maltratarles. Así, concluyo diciendo que quedaria bien este artículo de la ley orgánica, diciendo solamente que «jamás se usen en estas casas los grillos y las cadenas.»

El Sr. YUSTE: Este es un mal que se ha tratado de evitar por medio del artículo que propone la comision. Sabe muy bien el estado en que se hallan estas casas, y los medios de direccion interior, y sabe asimismo con dolor que lejos de servir este método para curar á los infelices que van allí, sirve solo para su tormento y mortificacion. Yo soy testigo de lo que le su-

cedió á un amigo mio, que fué por su desgracia conducido á una de estas casas. La primera noche que entró en ella fué atado con una cuerda, y uno de aquellos verdugos le cogió por su cuenta y le maltrató en tales términos que ya no había sufrimiento para ello. En todas estas casas se tiene una costumbre semejante: la comision lo sabe y por eso ha tratado de impedir este mal y hacer menos desgraciada la suerte de estos infelices. Así se prohíbe el encierro perpétuo, pero no el que sea necesario en algunos momentos, y esto es preciso para que no abusen aquellos bárbaros. Se prohíbe igualmente el que se les den golpes, y con mucha razon, porque yo no creeré jamás que el tonto y el loco por la pena sea cuerdo; y como me dijo el amigo que he citado cuando salió de allí: «si no me volví loco aquella primera noche con el tratamiento que me dieron y las nueve noches seguidas, fué un milagro y fué porque Dios estuvo de mi parte.»

¿Qué tiene que ver que en algunas casas particulares necesite un loco que está furioso de cierta sujecion, y de que se le encierre, para condenarles á todos indistintamente á un encierro perpétuo, ó para tenerles cargados con esos grillos y cadenas que son tormentos más á propósito para agravar el mal que para evitarle? Si el médico cree que es necesario para el mismo bien del paciente algunos de esos remedios, está bien que se valga de alguno de ellos; pero de ninguna manera debe dejarse á cargo de los dependientes de estas casas su uso y aplicacion.

El Sr. **ALAMAN**: Me parece que hemos entrado en una discusion más propia de una academia de médicos que de un Congreso legislativo; pero pues se ha entrado en ella, haré algunas reflexiones. Es cierto el proverbio que ha citado el Sr. Cepero de que el loco por la pena es cuerdo; pero lo es más que hay otros medios de volver cuerdos á los locos que no son las penas. He visto las casas de locos de Zaragoza y de Toledo, y he encontrado que más bien que hospitales son prisiones rigurosas donde se pone á los locos con objeto de que no hagan daño á los que no lo están, pero sin tener método ni plan curativo; y aun hablando de esto con uno de los directores me dijo «al que está loco solo Dios lo cura.» Pues bajo este pié, ¿qué bien ha de esperarse de tales establecimientos? Los he visto, por el contrario, donde sin grillos ni cadenas ni ninguno de esos medios opresivos se logra, con mucho mejor éxito, la curacion de los locos. Tal es la casa de locos de Aversa, cerca de Nápoles, magnífico establecimiento que fundó Murat. Allí á los locos en el último estado de furia los encierran en un cuarto oscuro, forrado en colchones hasta la altura á que puede llegar un hombre, con los brazos metidos en chaquetas de lana con mangas largas y atadas, de modo que no se puedan servir de ellos, y con la agitacion de saltar se cura la enfermedad de nervios, que no es otra cosa el furor de los locos. Así se hará en nuestras casas de locos: habrá departamentos separados para los furiosos, y se tomarán las medidas convenientes para que no se dañen ni ofendan á los demás. No encuentro, pues, inconveniente en aprobar el artículo como lo propone la comision. Si alguno hay, es serpuramente reglamentario, y deberse dejar á la disposicion del médico director, que supongo se establecerá en estos hospitales; porque como están ahora no sirven para su destino.

El Sr. **JANER**: La comision ni aun quiere que los facultativos puedan ordenar jamás lo que se expresa en este artículo. La comision ha tenido presente todo lo

que se ha escrito en esta materia, y así no puede permitir que se quite este artículo que es acaso el que más honor la hace. La experiencia que alega el Sr. Villanueva no presta nada, y esta experiencia es cabalmente la que se trata de destruir por medio de este artículo, porque la comision no quiere que se siga esa mala experiencia sino la que enseña la benéfica medicina, y la que se sigue en otros países ilustrados de Europa, como muy sábiamente ha dicho el Sr. Alaman. La comision lo que quiere es que se adopten en estas casas todos aquellos medios que en el día ya se sabe por los mejores facultativos que deben adoptarse para la curacion de las locas, y que estas casas no sirvan de encierro sino de hospitales en donde se les dé la curacion que es de desear: de modo que de hacerse esta variacion en el artículo se lograría el objeto contrario del que se propone la comision; y así, no debe hacerse en manera alguna.»

Declarado este artículo suficientemente discutido, se puso á votacion y quedó aprobado como se leyó.

«Art. 122. Se ocupará á los locos en los trabajos de manos más proporcionados á cada uno, segun la posibilidad de la casa y el dictámen del médico.»

Aprobado.

«Art. 123. Habrá un director, á cuyo cargo estará la parte económica de la casa, como tambien la gubernativa en todo lo que no tuviere relacion directa con la curacion de los locos.»

Aprobado.

«Art. 124. Podrán los particulares establecer de su cuenta casas de locos; pero estas deberán estar tambien bajo la inspeccion de las Juntas de beneficencia.»

Aprobado.

«Art. 125. La admision, colocacion y alimentos de los locos, la forma del edificio y estancias particulares, la cantidad que deban pagar los que puedan costear su curacion, las atribuciones de los facultativos, las circunstancias de los sirvientes, el orden y tiempo de las visitas, todo será objeto de un reglamento especial.»

Aprobado.

## TITULO VIII.

### *Disposiciones generales.*

«Art. 126. Todos los establecimientos de beneficencia, de cualquiera clase y denominacion que sean, incluso los de patronato particular, sus fondos y rentas, quedan sujetos en todo al orden de policia que prescribe esta ley.»

Aprobado.

Suspendió el Sr. Presidente esta discusion.

Leyéronse los adiciones siguientes, que admitidas pasaron á la comision que ha entendido en este negocio.

De los Sres. Murfi y Gasco al art. 37: «Despues de las palabras «nombramiento del Rey,» se añadirá «ó de las Juntas nombradas por S. M. para la direccion y gobierno de dichos establecimientos.»

Del Sr. Giraldo al art. 40: «Que se extienda á las cárceles.»

Del Sr. San Miguel: 1.ª «Que al art. 63 se añada: «bajo las reglas que acerca de tutela ó curaduría se establezcan en el Código civil.»

2.ª «Que al art. 66 se añada: «pero este prohibimiento no producirá por sí solo ningunos efectos civiles.»

Del Sr. Moreno al art. 111: «Sin perjuicio de los derechos parroquiales, y sujetos en la administracion espiritual á los respectivos párrocos.»



Del Sr. Gisbet al art. 113. «Entendiéndose esta disposición para lo sucesivo, sin hacerse novedad respecto de los que actualmente estén legitimamente nombrados de cualquier modo que haya sido.»

El Sr. Gasco presentó otra adición al art. 37, concebida en estos términos: «Que se comprenda en este artículo la Superintendencia general de beneficencia, y los demás ramos unidos á ella con todas sus oficinas.»

Leída por el Sr. Secretario, dijo

El Sr. GASCO: Diré brevemente la razón que me mueve á hacer esa adición. En el art. 37 de este proyecto, parece que está comprendida la supresión de todas las Juntas de superintendencia de este ramo: más no haciéndose en él más expresión que del fondo pío benéfico, que es solo uno de los ramos de que se compone la superintendencia, me ha parecido conveniente hacer esta adición con el objeto de evitar interpretaciones, y de que no se crea que queda subsistente dicha superintendencia, cuyas facultades si se examinan están en contradicción absoluta con esta ley; porque las reúnen mucho más amplias que las Juntas de beneficencia que ella establece; conviniendo además su supresión por la multitud de empleados, que llega á ser tal, que son seis los porteros que tiene de dotación este establecimiento.»

Quedó esta adición, igualmente que las otras, admitida á discusión, y pasó á la comisión misma.

Continuó la discusión sobre el proyecto del Código penal. (Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesión del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesión del 23 de idem; Diario núm. 61, sesión del 24 de idem; Diario núm. 62, sesión del 25 de idem; Diario núm. 64, sesión del 27 de idem; Diario núm. 65, sesión del 28 de idem; Diario núm. 66, sesión del 29 de idem; Diario núm. 67, sesión del 30 de idem, y Diario núm. 68, sesión del 1.º de Diciembre; Diario núm. 69, sesión del 2 de idem; Diario núm. 70, sesión del 3 de idem; Diario núm. 71, sesión del 4 de idem; Diario núm. 73, sesión del 6 de idem; Diario núm. 74, sesión del 7 de idem; Diario núm. 75, sesión del 8 de idem; Diario núm. 77, sesión del 10 de idem; Diario núm. 79, sesión del 12 de idem; Diario núm. 83, sesión del 16 de idem; Diario núm. 84, sesión del 17 de idem, y Diario núm. 85, sesión del 18 de idem.)

Leído el art. 35, dijo

El Sr. CALATRAVA: No hay sobre este artículo más observación que la que hace el Colegio de Cádiz, el cual quiere que siempre se figure la ejecución en el cadáver. Las mismas razones que han obligado á la comisión á proponer esa especie de simulacro en el cadáver del reo que muera después de habersele notificado la sentencia, la impiden hacer lo mismo con respecto á aquel que muere antes de la notificación; porque sin ella, al parecer de la comisión no se puede decir que la sentencia causa una verdadera ejecutoria.»

Fué aprobado el art. 35, y en seguida se leyó el 36, con la modificación de las variaciones, continuando en estos términos

El Sr. CALATRAVA: Sobre este artículo, según se propuso al principio, comprendiendo el caso de demencia, de lo cual ha desistido la comisión, se hacen las observaciones siguientes: Las Audiencias de Granada y Madrid, la Universidad de Sevilla y D. Antonio Pacheco impugnan la suspensión por demencia y por retractación. La Universidad de Zaragoza la impugna también en cuanto á la demencia, y las de Oviedo, y

Cervera en cuanto á la retractación. El Colegio de abogados de Granada se opone igualmente á la suspensión por demencia, y quiere que no la haya por la retractación sino cuando se pruebe claramente desde la notificación á la ejecución de la sentencia, que ó no hubo delito, ó fué otro el delincuente. La Universidad de Valladolid dice que no se suspenda por la demencia si ocurre pocos momentos antes de la ejecución y después de haber recibido el reo los auxilios espirituales. La Audiencia de Pamplona opina que la responsabilidad que en este y el siguiente artículo se impone al juez, es prueba de poca confianza, y expone al reo á que no se suspenda la ejecución aunque haya motivo. El Tribunal Supremo propone que se suprima lo relativo á la retractación, porque pueden resultar graves inconvenientes, por el respeto que merece la cosa juzgada, y porque ocurrencias raras no deben causar una ley. El Colegio de Madrid quiere que se exprese lo que se ha de hacer si el reo no sana de la demencia; y la Universidad de Salamanca, impugnando la suspensión en este caso, lo califica de medio indirecto que ha tomado la comisión para abolir la pena de muerte, útil y necesaria por ahora en concepto de la Universidad, añadiendo que más que por exceso de severidad peca el proyecto por lo contrario. También impugna la suspensión por retractación, censurando como demasiada la filantropía de la comisión; y dice que en caso de subsistir esto, se añada á la responsabilidad la circunstancia de que la suspensión sea á juicio del Jurado de aquel mismo tribunal.

La comisión, aunque llevada de sus sentimientos propuso el primer caso de suspensión por la demencia, no ha podido negarse á la fuerza de las razones que alegan algunos de los informantes que hablan de esto, y ha convenido en suprimir este párrafo. En cuanto á los demás, cree que no podría desistir sin aventurar de una manera notable la inocencia de los reos, y á veces la salud del Estado. La comisión cree no propener novedad alguna cuando dice que se suspenda la ejecución de la sentencia de muerte «si por la retractación legal de algún testigo de los que hubieren declarado contra el reo resultare motivo fundado, á juicio y bajo la responsabilidad de los jueces de derecho, para dudar de la certeza del delito ó de la certeza de la gravedad que se le hubiere dado en el juicio.» Y ¿cómo podrá dejar de hacerse esto? Si lo que lleva al hombre al patíbulo es la prueba que resulta del dicho de un testigo, y este se retracta legalmente y aparece que aquel infeliz ha sido calumniado, ¿cómo se ha de permitir que vaya no obstante al cadalso? Yo, señores, podría citar varios ejemplos en que se ha verificado con utilidad esta suspensión, aun cuando no lo hayan prevenido expresamente nuestras leyes. Otro tanto digo del caso en que el motivo fundado de dudar consista en nuevas pruebas halladas, ó en algún descubrimiento hecho. Esto sucede muy frecuentemente, y en más de una ocasión ha ocurrido que estando el sentenciado como reo en capilla ha aparecido el verdadero delincuente, y ha habido que absolver al sentenciado. Un vano respeto á la cosa juzgada, que es el que al parecer arredra al Tribunal Supremo, ¿valdrá más que la verdad, la justicia y la inocencia? ¿Llevaremos por este respeto á un inocente al patíbulo, como si la cosa juzgada supusiese infalibilidad? Yo por mi parte jamás convendré de modo alguno en que se lleve á ejecución una sentencia capital en estos casos, aunque haya que echar abajo veinte ejecutorias.

En cuanto á las circunstancias que hayan de tener la retractacion y las nuevas pruebas ó descubrimientos, la comision ha creido que no corresponden á este Código, y por eso las ha omitido.

El Sr. **ZAPATA**: Entre los informes de que ha hecho mencion el Sr. Calatrava he oido citar el de la Universidad de Sevilla, y las razones en que se apoya para que sea suprimido el primer párrafo de este artículo. No negaré que establecido en el Código, los criminales sentenciados al último suplicio procurarán evadir esta pena haciendo creer á los jueces que despues de su notificacion han incurrido en verdadera demencia; ¿pero por este temor al verdaderamente demente lo veremos conducir al patíbulo contra lo que dictan la humanidad y la religion? La Universidad de Sevilla, que no puede desconocer la fuerza y el imperio de estos sentimientos, propone sin embargo que se suprima esta parte, sin responder en manera alguna á los sólidos fundamentos que debieron mover á la comision al establecer un artículo tan conforme con las ideas filantrópicas de los individuos que la componen. Un solo ejemplar que se presentase de esta naturaleza bastaria para desacreditar á un tribunal; y los pueblos, lejos de ver en el delincuente una víctima de la justicia, convertirian su indignacion contra los mismos que hacian sufrir el último suplicio al que por la falta de su razon no habia podido recibir los consuelos de la religion, ni arreglar los intereses de su familia.

Desearia, pues, saber si ha tenido la comision algun otro fundamento además del expuesto por la Universidad de Sevilla para suprimir este párrafo.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision ha suprimido este artículo, que es lo mismo que si no existiese; y por lo tanto se abstendrá de contestar á las objeciones que contra él se hagan. Si el Sr. Zapata, ó algun otro señor Diputado quiere reproducirle, podrá hacerlo por medio de una adiccion.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Me opongo á que se apruebe el segundo caso comprendido en este artículo, relativo á la retractacion de algun testigo. Es verdad que el Código francés señala tres casos en que la sentencia de muerte debe suspenderse: primero, cuando aparece aquel individuo cuya muerte supuesta formaba el crimen que fué causa de la sentencia; segundo, cuando dos aparecen reos de un delito que se sabe no haberse cometido sino por una sola persona; y tercero, cuando no solo hay retractacion de testigos, sino que es precisamente la de aquel que decidió el ánimo del juez para pronunciar su fallo; pero la mayor parte de los hombres que han escrito y profundizado esta materia no aprueban la suspension en este último caso. ¿Y por qué? Porque si la retractacion de un testigo fuese suficiente, se abriria una ancha puerta para la suspension de casi todas las sentencias, á no ser que al testigo que se retractase se impusiera la misma pena que al sentenciado; pues de otra manera tal vez no se daria una sentencia de muerte sin que algun testigo sobornado por el interés ó por la intriga no se retractase. Pero con tal castigo, ó á tanta costa, ¿habria testigo que tuviese valor para retractarse, ni habria intriga ni interés capaz de seducirle? Así, que no habiendo más medio que el de imponer al testigo la misma pena que al sentenciado, para volver al camino que perdimos por la falsedad del retractado, y averiguar la verdad, de ningun modo debe ser oida la retractacion, porque ni á tan caro precio puede ser comprada, ni aunque se comprara se podria imponer al infeliz que la vendiese una pena

que no puede ser materia de comercio, y que aun cuando lo fuera, no podia imponerse en todos los casos si queriamos descubrir el verdadero reo y administrar bien la justicia, sin aplicar un remedio peor que la misma enfermedad.

La comision, hablando más adelante de los testigos falsos, dice en el art. 434: (*Lejó.*) De modo que si á la persona calumniada le correspondia la pena de muerte, segun este artículo debe imponerse igualmente al testigo falso que «á sabiendas, maliciosamente y con intencion de hacer el daño» dijo lo que no era verdad; pero en ningun otro caso al testigo que se retracte se impone semejante pena que seria, aunque violento, el único remedio para que no padeciera la recta administracion de la justicia criminal. Y ni aun en este caso se le impone, porque la prueba que aqui se exige sobre la malicia con que los testigos proceden en la manifestacion de un hecho cierto ó no verdadero ¿á cuánto no da lugar? Es necesario convenir en que los hombres, cuanto más malvados, son más maullones cuando llega el caso de una declaracion que temen que los perjudique, pues se presentan con las mayores apariencias de estupidez y de frialdad, y ocultan en ca la palabra que pronuncian la más refinada malicia. Estos mismos hombres, capaces de tanta falsedad y de tanta doblez, son lo más á propósito tambien para hacer el papel de testigos que se retractan, siempre que la sola retractacion no les sirva de proceso para condenarlos.

A esta consideracion se junta la siguiente: Para que la retractacion de un testigo pudiese justificar la suspension de la ejecucion de una sentencia capital, se necesitaba saber que su declaracion era la que habia decidido el ánimo de los jueces de hecho para pronunciarla; porque de no exigirse este requisito, la declaracion insignificante de otro testigo causaria el mismo efecto. El establecer, pues, una regla en el particular, y especialmente suponiendo existente el juicio de jurados, es tan delicado que podrá muy bien en una causa haber un testigo que haya declarado sobre el todo del hecho, de modo que su declaracion no valga nada, y otro que con una simple indicacion haya decidido el ánimo de los jueces de hecho, porque el juicio de estos depende de la certeza moral que cada uno se ha formado de las circunstancias y demás calidades de los testigos. Será por lo tanto la cosa más difícil del mundo comprender, si el mismo Jurado no lo determina, si el testigo que se retracta fué el que le decidió á dar su sentencia; y vamos á dar el golpe más terrible á la administracion de justicia, abriendo campo á estas suspensiones, y poniendo tal vez al Jurado en ocasion de ser injusto, porque dando tanta fuerza á la retractacion de un testigo cualquiera, aun cuando por una casualidad se descubriese la malicia de este y la verdad pura, ya todo el aparato de rigor contra el delincuente ha desaparecido, ya no se presenta más que como un objeto de compasion, y ya por fin se puede decir que hasta los mismos jueces están inclinados en su favor: y como por otra parte no puede imponerse al testigo que se retractó la pena capital, siu que primero se le pruebe que procedió maliciosamente, tendremos por resultado final, que por querer ser demasiado compasivos, vamos á sancionar el destierro nada menos que de la justicia criminal. Por eso ataco de firme este artículo, y solo admito la excepcion en ciertos casos de que ha hecho mencion el Sr. Calatrava con referencia á lo que informa una de esas corporaciones, en que hay incompatibilidad, tal como aquel en que consta, por ejemplo, que uno solo mató á Pedro, y no obs-



tante, hay dos reos sentenciados por este delito en dos diferentes tribunales. Entonces se necesita reunirlos y suspender la ejecucion de la sentencia para aclarar la verdad. Otro caso que no pocas veces ha sucedido, es aquel en que aparece vivo el sugeto que se supuso muerto violentamente. En ambas circunstancias, grita y reclama la naturaleza la suspension de la sentencia: pero cuando esta misma naturaleza se presenta con gallardía y firmeza; cuando solo un testigo se opone á la marcha de la justicia, faltando á las consideraciones debidas á la sociedad, entonces es preciso cerrar los ojos, seguros de que la verdad no está en la retractacion de un testigo de esta especie. Por esta regla se han gobernado todas las naciones, y debiendo gobernarnos nosotros por ella, desapruébo este segundo caso del artículo.

El Sr. **VADILLO**: Las observaciones del señor preopinante que yo he alcanzado á oír, se han reducido única y exclusivamente contra el segundo caso del artículo. Yo no sé si me acordaré de los argumentos por el orden que los ha hecho S. S., aunque procuraré contestar á todos. En primer lugar, ha dicho que no habrá un testigo que se retracte en sabiendo que si da este paso, va á ser condenado á la pena capital; más como todavía no hemos llegado al artículo que trata de que se imponga esta pena al testigo falso en caso de que la mereciese el supuesto reo, no sabemos si las Córtes acordarán que se haga alguna reforma en él. Yo no creo que haya un solo Diputado que dude de los principios de humanidad y de justicia en que se funda lo que propone la comision, y por lo tanto, no me detengo á hablar de esto.

Si la pena es tan grave como quiere la comision, es bien claro que ningun testigo se retractará sino á impulsos de los más fuertes estímulos y remordimientos de su conciencia; y por consiguiente, este argumento, lejos de debilitar las razones en que se funda la comision, á mi modo de entender, las afirma y corrobora. La retractacion no exime al testigo de la pena en que debería incurrir el calumniado; y por lo tanto, no se verificará sino en aquellos casos en que la fuerza de la verdad, la íntima persuasion de su deber ó los remordimientos de su conciencia, como acabo de decir, obliguen al testigo á retractarse. En este supuesto, lejos de tenerse por nula en semejantes ocasiones la retractacion, debe tenerse por la cosa de mayor peso, por cuanto el testigo se presenta voluntariamente á que caiga sobre él todo el rigor de la ley. Además, son bien sabidos los muchos ejemplares que ha habido y habrá de personas que en el artículo de la muerte, exentas de todo temor y respeto humano, se han retractado y retractan de deposiciones hechas falsamente contra otras personas: ¿y estas deposiciones no tendrán una fuerza grandísima en el ánimo del juez? El señor preopinante ha dicho tambien que pueden ser varios los testigos, y que de estos puede haber solo uno que se retracte. En ese caso, el juez examinará el valor de la retractacion que se haga, como lo dice bien claro la comision cuando expresa (*Leyó*). ¿Y cuándo se tendrá motivo fundado para dudar de la certeza de un delito? Eso lo determinará el Código de procedimientos; pero es bien cierto que puede haberlo. Si los testigos son muchos, y uno solo se retracta, esta retractacion será insignificante, porque la prueba queda plena y superabundante; pero si la prueba estriba en dos testigos que han convenido en las circunstancias del delito, y de estos uno se retracta arrepentido del mal causado, ¿no producirá su retractacion ningun efecto? ¿No hará ninguna impresion

en el ánimo del juez? El mio, si fuese juez, es seguro que no quedaria tranquilo si me viese en la necesidad de tener que mandar ejecutar una sentencia pronunciada en virtud de pruebas, que en parte estaban ya desvanecidas, ó que ya realmente no existian.

No sé si el Sr. Romero Alpuente ha dicho alguna otra especie que no haya percibido.

El Sr. **ZAPATA**: Con respecto al caso tercero, me parece que la comision no ha respondido de un modo convincente á las objeciones propuestas por el Sr. Romero Alpuente. Yo preguntaré con S. S.: pues la retractacion de un testigo enerva sustancialmente la prueba hecha en la causa, aunque no la destruya del todo, ¿no influirá esta retractacion en el ánimo del juez, y no dará margen á que dude de la certeza del hecho, y á suspender por consiguiente la ejecucion de la sentencia? ¿No podrá suceder esto más de una vez? ¿No es esto abrir la puerta á la arbitrariedad y los abusos?

Segunda observacion. O el testigo que se retracta sufre la misma pena que se habia de imponer al reo. ó no: si lo primero, jamás se retractarán los falsos testigos: si la pena es menor, un hombre poderoso, para libertarse de la capital, podrá sobornar muy fácilmente á uno ó dos testigos por salvar su vida, redimiendo con sus intereses la pena que aquellos han de sufrir por su retractacion. Nunca faltarán hombres que por una cantidad considerable se comprometan á sufrir la pena de presidio por algun tiempo, concluido el cual han de volver á gozar en la oscuridad de sus familias el precio de su retractacion. Luego si en el primer caso sufre el testigo que se retracta la pena de muerte, peligrará algunas veces la inocencia, y por el contrario, peligraria la justicia si fuese menor la pena impuesta al testigo por su retractacion.

Tambien se dice en el artículo, que cuando con nuevas pruebas halladas, hubiese motivo para dudar de la certeza del delito, etc., se suspenda la ejecucion. Esto es vago sobre manera, aun cuando se establece la responsabilidad del juez. Para probarlo, supongamos que un hombre fidedigno, despues de notificada la sentencia al reo, se presenta al juez asegurándole que tiene casi evidencia de que vió al reo en su pueblo al tiempo precisamente en que se ejecutó en otra parte el delito: en este caso, ¿hay ó no motivo fundado para dudar de la persona del delincuente? ¿Quién es capaz de valuar la fuerza que esta nueva declaracion ha tenido en el ánimo del juez para exigirle despues la responsabilidad por haber suspendido la ejecucion de la sentencia? Lo indeterminado de este artículo redoblará sin duda la astucia de los reos, las intrigas de sus amigos y parientes, y escudando al juez en sus arbitrariedades, haria incierto el éxito de la justicia. Por estas razones, opino vuelva este artículo á la comision, para que, teniendo en cuenta las observaciones del Sr. Romero Alpuente, haga las modificaciones que se han indicado en el discurso de esta discusion.

El Sr. **VADILLO**: Las observaciones del Sr. Zapata, más bien se reducen á impugnar el modo como está redactado el artículo, que no á impugnar su sustancia. En esto la comision debe decir que tendrá el mayor gusto en que el Sr. Zapata fije la idea con una expresion más adecuada; pero á la comision le ha parecido suficientemente expresada en los términos con que la propone; esto es, que se suspenda la ejecucion de la sentencia por motivos fundados, y á juicio y bajo la responsabilidad del juez: y es claro que el juez de derecho, para formar este juicio fundado y sujeto á la responsabilidad,



no procederá de ligero, ni por cualquiera indicio ni retractacion de un testigo.

La segunda observacion que ha hecho el Sr. Zapata es que al testigo que se retracta, ó se le impone la misma pena, ó menor de la en que incurriría como testigo falso: que en el primer caso nadie se retractaria, y que en el segundo sería fácil corromper al testigo para que se retractase. La comision procede bajo un principio que ha sentado, y es que la retractacion no excusa de pena, y esto es lo que da valor á la retractacion; porque si se hubiese de disminuir la pena en que se ha incurrido, entonces habria motivos para estas retractaciones fraudulentas.

Por lo demás, la comision cree posibles estas retractaciones, aunque sea con la misma pena, pues no duda que ha habido y habrá en todos tiempos hombres, aunque no sean muchos, que por los remordimientos de su conciencia tributen este homenaje á la víctima que ellos iban á sacrificar.

Por último, yo no quisiera que se desaprobase este párrafo, puesto que en la sustancia todos convenimos; y si el Sr. Zapata halla términos ó voces para fijar mejor la idea, la comision las recibirá y atenderá con el mayor gusto.

El Sr. ZAPATA: No tendria ningun inconveniente en redactar el artículo en términos más prefijos. Debo, sin embargo, deshacer primero una equivocacion que ha padecido el señor preopinante. No he dicho que no se imponga la misma pena al testigo falso que se retracta que se impondría al supuesto reo, sino que he preguntado si en este caso habrá quien se retracte. Y si se le impone una pena menor, ¿no será muy fácil que un reo verdadero, pero con sobradas proporciones, compre y corrompa aun á los testigos que han expuesto la verdad para que se retracten?

El Sr. CALATRAVA: Me parece que estamos disputando porque no nos entendemos bien. El señor preopinante ha reproducido los dos argumentos del Sr. Romero Alpuente, que en mi concepto no tienen mucha fuerza. La primera objecion del Sr. Romero Alpuente ha sido que puede haber 20 testigos, por ejemplo, en una causa, y que la declaracion de uno de ellos sea de poca importancia en favor ó en contra del reo, y sin embargo si se retracta puede hacer que se suspenda la ejecucion de la sentencia. Yo creo que leyendo todo el artículo se responde á este argumento. (*Le leyó.*) Vea el Sr. Zapata si será motivo fundado para dudar del delito la retractacion legal de uno que solamente haya declarado que vió pasar á Fulano por tal calle, etc. El artículo dice que el testigo que se retracte legalmente ha de ser de los que «hayan declarado contra el reo,» y que la retractacion ha de ser tal, que resulte motivo fundado, á juicio y bajo la responsabilidad de los jueces de derecho, para dudar de la certeza del delito. ¿Y será motivo fundado para esta duda el caso propuesto por el Sr. Zapata? Si el testigo que se retracta no ha dicho sino cosas indiferentes ó de muy poco interés, ¿influirá esto en el ánimo de los jueces para que suspendan la ejecucion de la sentencia? Pero contrayéndome más á la objecion del Sr. Romero Alpuente, diré que la comision no ha expresado en este artículo las circunstancias y requisitos que debe tener la retractacion para que se considere legal y capaz de producir estos efectos, porque ha considerado propio del Código de procedimientos el prescribir esas formalidades, y los casos de suspension y el modo de determinarlas; pero si las Cortes quieren, la comision lo propondrá todo en los términos

que entiende esta retractacion legal y el modo de proceder en su virtud, pues cabalmente el trabajo está hecho, y si no se ha presentado es por no haber querido la comision introducirse en territorio ageno. La comision creyó, y me parece que no habrá ningun Sr. Diputado que pueda oponerse á este principio, que siempre y cuando se retracte un testigo que haya influido principalmente en los cargos contra el reo, debe suspenderse la ejecucion de la sentencia, con tal que esta retractacion sea legal, es decir, segun lo que prescriba el Código de procedimientos, y que dé motivos fundados, á juicio y bajo la responsabilidad de los jueces de derecho, para dudar de la certeza del delito. Porque yo pregunto á los señores que han impugnado el artículo: si dos testigos solos han declarado contra un hombre; si estas dos declaraciones han constituido la única prueba en cuya virtud se le ha impuesto la pena capital, y uno de ellos se retracta legalmente, ¿tendrán S. SS. valor para llevar á efecto la sentencia? Yo estoy seguro de que no, y de que harian entonces lo mismo que se propone en el artículo.

El segundo argumento de los dos señores, es que, ó se ha de imponer la misma pena al testigo que se retracta, ó no: en el primer caso, dicen, nadie querrá retractarse, sabiendo que ha de ir al patíbulo por su retractacion; en el segundo caso será muy fácil sobornar á un testigo para que la haga. Esto consiste en que S. SS. no han considerado más que un caso en que puede verificarse la retractacion; no se han hecho cargo de que en otros puede retractarse un testigo sin temor de ninguna responsabilidad, ó sin que este temor sea capaz de retraerle. La comision ha propuesto á las Cortes que el testigo que declare falsamente contra alguna persona en materia criminal sufra en los casos más graves la misma pena que habia de sufrir el tratado como reo si fuera cierta la declaracion. El temor de esta pena, dicen los señores preopinantes, hará que no se retracte ningun testigo; y efectivamente, convengo en que apenas habrá uno que teniéndola, lo haga por un efecto de arrepentimiento; pero la comision ha tenido presente que puede haber casos, como en efecto ha habido muchos, en que un testigo falso se retracte sin temer pena ninguna. Uno de ellos es cuando se halla enfermo en el artículo de la muerte, cuando viendo que va á dar cuenta á Dios de su conducta, siente todo el peso de su crimen, y se ve precisado á retractarse para aligerarlo. ¿Qué pena puede intimidarle entonces sino la que le presenta su imaginacion para en el caso de no desdecirse? Otro puede suceder en que tenga lugar la retractacion sin consecuencia contra el testigo, cuando este se halla condenado á muerte por otro delito, y no tiene que temer que se le agrave la pena por confesar su falsedad. Estos casos se han verificado frecuentemente; reos puestos en capilla, enfermos en el artículo de la muerte se han retractado, y á ello han debido su salvacion algunos inocentes. El legislador debe prever esto, y dejar abiertos todos los caminos para que se apure la verdad, y no sufra la inocencia.

Añado el Sr. Zapata que no solo trata el artículo de la retractacion legal, como he explicado, sino de nuevas pruebas halladas ó de otros descubrimientos hechos; y dice S. S. que segun esto bastará un indicio leve para que el juez se crea autorizado á suspender la ejecucion de la sentencia. La comision no lo cree así, ni dice eso el artículo. Un indicio leve, no es prueba. Habla solo la comision de nuevas pruebas, de descubrimientos hechos, tales que den al juez, bajo su responsabilidad, motivo

fundado para dudar de la certeza del delito ó de la de su gravedad. Si abusare, será castigado.

La comision no presenta en este artículo una novedad, como se ha dicho; la presentaria si propusiera lo contrario. Actualmente se haria lo que propone, como se ha hecho aun en los peores tiempos de nuestra legislacion. Si puesto un reo en capilla resultase su inocencia por la confesion de alguno de los testigos que hubiesen contribuido á su condenacion, ó se encontrase alguna nueva prueba que hiciese dudar de la certeza de aquel delito, ¿habria un juez tan bárbaro que por no tomarse la pena de comprobar la retractacion, por no detenerse cuatro ó seis dias ó un mes, á examinar las nuevas pruebas, llevase aquel infeliz al cadalso? Novedad seria si la comision no propusiera que en estos casos se suspenda la ejecucion de la sentencia; y nos expondríamos, con escándalo de la humanidad, á ver lo que ha sucedido en Francia y en otras partes, cuando los tribunales han tenido que declarar inocentes á personas que habian hecho morir en un suplicio por falsas pruebas ó por la precipitacion con que fueron juzgadas.

Sin embargo, la comision está pronta á adoptar cualquier adiccion que se haga, si desenvuelve con más precision estas ideas, ó precave mejor los abusos que temen los señores preopinantes; y si las Córtes quieren que la comision presente las formalidades de la retractacion legal y el modo de proceder en estos casos, tambien lo hará desde luego, aunque en su dictámen todo esto toca al Código de procedimientos.

Declarado este punto suficientemente discutido, se puso á votacion por partes, y quedó aprobado todo el artículo segun lo presentó la comision.

Suspendida esta discusion, dióse cuenta de una adiccion del Sr. Ledesma, que decia así:

«Falta en el caso segundo del artículo aprobado, la cláusula más interesante de la identidad de la persona del reo.»

Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision.

Tambien se mandó agregar al Acta el voto del señor Cano Manuel, contrario á la aprobacion del caso segundo del art. 36.

En seguida los Sres. Zapata y Dolarea presentaron la adiccion siguiente:

«Pedimos á las Córtes que se conserve el caso primero del art. 36, tal como se propuso por la comision en su primer informe.»

Como autor dijo

El Sr. ZAPATA: Ya en otra ocasion he manifestado, aunque brevemente, las razones que me movian para hacer en el art. 36 la adiccion que propongo, y que se ha suprimido últimamente por la comision. Mientras más detenidamente reflexiono sobre los fundamentos en que se apoya, más me convenzo de lo injusto é impolítico que seria conducir al patíbulo á un furioso ó á un demente que despues de notificada la sentencia perdiese el uso de su razon. Se extremece la humanidad al contemplar este espectáculo, digno solo de las naciones bárbaras. La religion misma, cuyos benéficos auxilios reclama el hombre en los últimos instantes de su vida, se interesa en arrancar esta víctima del sacrificio doloroso que se le preparaba. ¿Qué es, señores, el hombre sino por su razon? La compasion de los expectadores al ver conducido al suplicio á un hombre frenético, que no ha podido recibir los consuelos de la religion, es un nuevo argumento para que las Córtes no permitan que tales escenas se representen en nuestra Pátria. No, no será el

escarmiento el fruto de esta medida. La indignacion pública olvidará al criminal para volver su ira contra los jueces inhumanos que, desoyendo los clamores de la piedad y los más justos sentimientos, conducen, no un hombre, sino un furioso á la pública expectacion. No ha olvidado la Universidad de Sevilla la fuerza de estas razones; sin embargo, no sé por qué motivo inconcebible pudo prescindir de ellas, y preponderar en su juicio los inconvenientes que se seguirian si se adoptase la adiccion que he propuesto.

Hay además otra razon que debe ser de mucha fuerza para los señores de la comision. Segun el Código, puede suspenderse hasta por ocho dias la ejecucion de una sentencia de muerte cuando el reo tiene asuntos graves que arreglar y grandes intereses de que deba disponer. Humanísima es sin duda esta medida; digna es de nuestro siglo y de las luces de los señores que la propusieron. Pero ¿cómo pueden conciliarse estos principios con haber borrado del Código la parte que discutimos? Nada ha podido arreglar este desgraciado, ni con respecto á sus bienes ni con respecto á su eterna felicidad. ¿Y sufrirá nuestro pueblo un espectáculo semejante? ¿Y convendria acostumbrarlo á estas escenas de horror? ¿Por qué no dar tiempo á que el reo recobre el uso de su razon, arregle sus intereses y sufra el condigno castigo de sus crímenes anteriores? ¿No está ya sentenciado? ¿Puede acaso decirse que queda impune un delito porque se suspenda en este caso la ejecucion de la sentencia? Y si por desgracia de este infeliz no recobrase su razon, ¿á qué ese espíritu de venganza tan ajeno de la ley, tan contrario á la humanidad? Yo apelo á los sentimientos de mis dignos compañeros, que me digan cuáles serian los afectos de su corazon, forzados á presenciar semejante espectáculo.»

Admitióse á discusion la adiccion y se mandó pasar á la comision.

Quedaron sobre la mesa los dictámenes de las comisiones de Hacienda y Comercio: primero, sobre que se declarase á Cartagena puerto de primera clase: segundo, sobre entrada de cardas é hilo de hierro para éstas del extranjero; y tercero, proponiendo la habilitacion como de tercera clase del puerto de Jibara en la isla de Cuba, y el dictámen de la comision de Guerra sobre el modo de cumplir el art. 66 del capítulo IV del decreto orgánico del ejército, por lo respectivo al cuerpo de artilleria.

Se mandó agregar al Acta el voto del Sr. Romero Alpuente, contrario á la resolucion de ayer sobre haber declarado discutida y aprobada la minuta del mensaje segundo de las Córtes á S. M. sobre las ocurrencias de Cádiz.

Fueron nombrados para la diputacion que ha de llevar el mensaje á S. M. el Sr. Vecino, en lugar del señor Solant, y el Sr. Obregon en lugar del Sr. Lagrava.

Anunció el Sr. *Presidente* que se discutirian en la sesion inmediata: primero, los tres dictámenes de las comisiones de Hacienda y Comercio, y el de la de Guerra, de que se habia dado cuenta, y que han quedado sobre la mesa: segundo, el proyecto de beneficencia; y tercero, el Código penal.

Se levantó la sesion.